



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00503-00.

DEMANDANTE: LILIANA SOSA CONSUEGRA Y JOAQUIN CAMPO.

DEMANDADO: LINDA CECILIA CERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con el informe que está pendiente por resolver las solicitudes de fecha mayo 9,11,13,16,17,23,24 de 2022, solicitando fecha para audiencia. Sírvase proceder de conformidad.

Soledad, junio 2 de 2022.

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los señores LILIANA SOSA CONSUEGRA Y JOAQUIN CAMPO, a través de apoderada judicial Dra. IVETH ROSA CASTRO BARRAZA interponen demanda de PERTENENCIA en contra de LINDA CECILIA CERA Y PERSONAS INDETERMINADAS donde solicitan que se declare a los demandantes, que adquirieron mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad sobre el inmueble ubicada en la carrera 22C No 55-22 de la Urbanización Villa Katanga del Municipio de Soledad, con matrícula inmobiliaria 041-139555.

La presente demanda se admitió por auto de abril 5 de 2021. El 7 de mayo de 2021 la Dra. IVETH CASTRO a través de su correo electrónico ivethcastro1109, aporta comprobante de envío de correo de la empresa 472 de fecha 8 de abril de 2021 donde se envía notificación a la demandada a la dirección 6324 Arthur S.T. 33024 Hollywood Florida USA, No de guía CP00378973CO.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.
procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»

Revisada la notificación a la demandada LINDA CECILIA CERA RODRIGUEZ se surtió en indebida forma como a continuación se demuestra:

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01).

Los demandantes aportan como lugar de notificaciones a la demandada LINDA CECILIA CERA RODRIGUEZ la dirección 6324 Arthur S.T. 33024 HOLLYWOOD FLORIDA – USA, con fecha de recibido del 8 de abril de 2021, tal como obra en el certificado aportada por la empresa 472, es decir, por tratarse de una notificación judicial que se debe surtir en el exterior, es imperativo referirnos al trámite de dichas notificaciones judiciales.

El artículo 133.8 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

Mediante la ley 1073 de 2006 se aprobó el ordenamiento interno Colombiano la Convención sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales del 15 de noviembre de 1965.

Como tratado internacional aprobado y ratificado por Colombia y convertido en ley de la República, las disposiciones de la ley 1073 del 2006 son normas de obligatorio cumplimiento en un tema cuya naturaleza es de orden público.

El artículo 608 del Código General del proceso reitera la aplicación de los tratados y convenios internacionales tratándose de diligencias que deban practicarse en el exterior. Dispone el artículo 41 del C.G.P., que *“cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero” se realizará **“CON ARREGLO A LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.”***

Como lo establecen sus disposiciones, la Convención se aplica **A TODOS LOS CASOS EN QUE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DEBA SER REMITIDO AL EXTRANJERO PARA SU NOTIFICACIÓN O TRASLADO.**

Para realizar una notificación válida en el exterior es necesario diligenciar la petición verificando los elementos esenciales que el Convenio exige de dicho documento. **En este caso esos elementos esenciales se desconocieron.**



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

En el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de autoridad central para tramitar peticiones de notificación fuera del país exige que como se trata de documentos que van a ser notificados fuera de Colombia la demanda y sus anexos, sean traducidos al inglés, entre otros requisitos.

Por otro lado, a pesar de la excepcional y extraordinaria entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al contenido de su artículo 8° que reglamenta la notificación personal a través de medios electrónicos, para todo tipo y naturaleza de procesos. Lo cierto es que la órbita territorial del alcance de la norma dictada para responder al estado de emergencia provocado por la pandemia del Covid-19, **no trasciende las fronteras patrias, por conservación del principio de territorialidad de la ley.** Razón por la cual, se puede concluir que, el procedimiento válido para la notificación personal de providencias judiciales en el Extranjero en Materia Civil y Comercial, estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, sigue siendo el adoptado en la Ley 1073 del 2006, aprobatoria del CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIAL CIVIL O COMERCIAL, por tal razón se tendrá como no válida la notificación surtida a la demandada LINDA CERA RODRIGUEZ.

En gracia de discusión, si se diera aplicación al artículo 291 del C.G.P., que secunda lo relativo a las notificaciones personales, la misma no cumpliría lo establecido en la norma, que en su tenor reza:

(...)

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; **y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Afrontando la constancia de notificación a la demandada LINDA CECILIA CERA RODRIGUEZ con la norma en comentario, da cuenta que la notificación no se surtió en debida forma debido a que por ser la primera notificación la de citación personal se debió informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, con la prevención del termino para que comparezca al juzgado a recibir notificación que, por ser en el exterior, es de 30 días, lo cual no obra en las constancias anexas, ni el sellado y cotejado que exige la norma procesal. En caso que se hubiera procedido en debida forma, si la demandada había recibido el formato de citación personal en la dirección aportada en la demanda, debió entonces el demandante proceder al envío de la notificación por aviso, con copia del auto a notificar, traslado de la demanda con el sello de la empresa de mensajería, requisitos todos exigidos por la norma procesal (Artículo 292 C.G.P.).

Por lo anterior se tendrá como no válida la notificación a la demandada LINDA CECILIA CERA RODRIGUEZ por lo que se deberá surtir en debida forma conforme a la Ley 1073 del 2006, aprobatoria del CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIAL CIVIL O COMERCIAL.

Por otro lado, se ordenará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que aporte con destino a este proceso, certificado de vigencia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LINDA CECILIA CERA RODRIGUEZ con c.c. No 32.785.160.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como no valida la notificación a la demandada **LINDA CECILIA CERA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que realice y acredite la notificación efectiva del auto admisorio y traslado de la demanda, en los términos de la Ley 1073 del 2006, aprobatoria del Convenio Del 15 De noviembre De 1965 Sobre La Notificación O Traslado En El Extranjero De Documentos Judiciales Y Extrajudiciales En Material Civil O Comercial.

TERCERO. CONCEDER, para tal efecto, un término de treinta (30) días al demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito en contra de la demanda.

CUARTO. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que aporte con destino a este proceso, certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora **LINDA CECILIA CERA RODRIGUEZ** con c.c. No **32.785.160. OFICIESE DE MANERA INMEDIATA.**

QUINTO. REGRESAR el expediente al despacho al vencimiento de dicho término, sin que la parte ejecutante haya realizado la carga procesal requerida, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 054 del 03/06/2022
se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria